Viernes 1.° de Junio de 1866. Núm. 67.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provinci . (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes. órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres Ministros o Ilmos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera. Ordenes disposiciones de los Sres Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sàbado 26 de Mayo, núm. 146.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Los artículos 26 y 27 del cap. VII de la ley vigente de Sanidad se redactarán:

Art. 26. Los lazaretos se dividen en súcios y de observacion; en los primeros harán cuarentena los buques de patente sùcia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera-morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente súcia. En los segundos se hará la observacion en todos los casos que se señalarán y conforme determinen los reglamentos especiales.

Art. 17. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral é islas adyacentes en que atendiendo á la conveniencia del comercio y aislados de toda poblacion, previos los reconocimientos marítimos y facultativos, oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos súcios y de observacion; debiendo establecerse por lo ménos cinco lazaretos súcios en el litoral de la Península é islas adyacentes, de los cuales uno lo será en las Canarias

El art 35. del cap. VIII de la misma ley se redactará:

Art. 35. La patente súcia de cólera-morbo asiástico obligará á una cuarentena igual á la que se exija para la fiebre amarilla.

El art. 40 del mismo capítulo se redactará:

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo asiático seguirán sujetos á las repectivas cuarentenas algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion; y este tiempo será de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, y de 20 para la fiebre amarilla y cólera-morbo asiático.

El art. 101 de la misma ley se redactará:

Art. 101. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir el sobrante de los ingresos por derechos sanitarios en la construccion de los lazaretos que en virtud de la presente reforma han de aumentarse, consignándose en el presupuesto de 1867 y 1868 las cantidades necesarias al expresado objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiáticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales que ha de publicarse en esta provincia, bajo las condiciones autorizadas por la Direccion general de propiedades y derechos del estado que á continuacion se insertan, en la inteligencia que el número de boletines que ha de imprimirse, fijado por el Comisionado, es el de 100; que su publicacion tendrá lugar en los dias que lo requiera el servicio; que su coste no puede esceder de 140 milésimas por pliego, y que la contrata ha de regir por término de dos años, contados desde el dia que se apruebe por la superioridad, he acordado señalar el dia 14 de Julio próximo, de doce á una de la mañana, para la apertura de los pliegos de proposiciones que los interesados podrán remitir, francos de porte, á la secretaría de este Gobierno, ó hacer depositar en la caja colocada al objeto en la portería del mismo. Segovia 30 de Mayo de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones à que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines Oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.ª El rematante quedará obligado à publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á las ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto à que se haya destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se empleen en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.° El editor insertarà los anuncios e el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le se-

ñale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando à salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa: en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y en la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 80 escudos en metàlico ò su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente en metálico 16 escudos en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditàndolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 140 milésimas el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se haràn en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibiràn proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: trascurrida, se dará principio á los pliegos cerrados, declarândose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata à favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrà efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrarà nuevamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificarà por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrà efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Señor Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá espenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla à su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de....., cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Debiendo continuarse en varios puntos de esta provincia durante el presente año los trabajos geodésicos para la formacion del mapa de España, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los Señores Alcaldes, á fin de que los encargados de estos difíciles y penosos trabajos no encuentren obstáculo alguno en la ejecucion de sus operaciones; al mismo tiempo encargo muy particularmente á las autoridades presten y suministren á los Señores Jefes é individuos á quienes està encomendado este servicio, cuantos auxilios les reclamen y consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Relacion de los Sres. Jefes y Oficiales encargados de estos trabajos.

Teniente Coronel de Ingenieros, Don Juan de Ivarreta.

Comandante Capitan de Artillería, Don Juan Cabello.

Ayudantes de operaciones geográficas

Don Ventura Pizcueta.

Don Pedro Sanchez Tirado.

Don Bernardo Araus.

Don Maximino Espina.

Segovia 1.° de Junio de 1866. =El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 19800 arrobas castellanas de harina de trigo de segunda clase para confeccionar el engrudo que se aplica á diferentes usos en las Fábricas de tabacos de la Península, con destino al surtido desde 1.° de Julio del presente año hasta 30 de Junio de 1869, contratándose tambien un máximum de otras 3000 arrobas de que podrá hacerse uso dentro del mismo periodo, si las necesidades del servicio lo exigiesen.

1.ª La harina que se contrata ha de ser de segunda clase y de trigo puro sin mezcla de ninguna otra semilla, de primera montura ó sin remoler, bien limpia, fresca y de buen cernido, completamente igual á la muestra que estará de manifiesto en esta Direccion general.

2.ª El contratista entregará en las Fàbricas las 6.600 arrobas de harina correspondientes à cada uno de los años que comprende el contrato, distribuidos en la proporcion siguiente:

	Harina. — *Arrobas.*
Fábrica de Alicante	1520
Idem de Valencia	1870
Idem de Cádiz	1020
Idem de Sevilla	1580
Idem de la Coruña	80
Idem de Gijon	250
Idem de Santander	480
Total	6600

Sin embargo de este señalamiento, si por efecto de las alteraciones del consumo fuere necesario reducir el surtido de unas Fábricas y aumentar el de otras, estará obligado el contratista à sujetarse á estas alteraciones, siempre que los pedidos que se le hagan no excedan en cantidad de los límites del contrato.

3.ª La Direccion reclamará del contratista con un mes de anticipacion la harina que las Fabricas necesiten para su surtido en cada trimestre, en vista de los pedidos que dichos establecimientos remitirán á la misma oficina general 15 dias ántes de la fecha en que esta deba hacer sus reclamaciones al contratista.

4.ª Con igual anticipacion de un mes pedirà la Direccion al contratista las cantidades de harina que cada Fábrica necesitare por cuenta del máximum de 3.000 arrobas que tambien se contrata, además de las 19.800 correspondientes á los tres años desde 1.° de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1869.

5.ª Al entregar el contratista en cada Fábrica la harina consignada para cada trimestre, los Administradores de las mismas dispondrán se reconozca por las personas que designen, con su asistencia ó la de los Contadores y de uno de los Inspectores de labores.

6.ª Si en el acto del reconocimiento resultase que el todo ó parte de la harina presentada no reune las condiciones indispensables para su admision, la estraerá el contratista de las Fábricas inmediatamente, siendo de cuenta suya cuantos gastos ocasione este movimiento, reponiéndola con otra que las reuna para servir por completo la cantidad consignada en el pedido dentro de los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar la declaracion que impidió admitirla, pero una vez admitida en Las Fábricas la harina que el contratista presente por haberse declarado que reunia todas las condiciones del contrato, quedarà el interesado libre de responsabilidad por lo que á aquella entrega se refiera.

7.ª En cualquier caso en que el contratista dejare de hacer las entregas de la harina que se le pida dentro de los plazos que señalan las condiciones 3.ª y 4.ª de este pliego, ó sea durante todo el mes siguiente à la fecha en que le sea comunicado el pedido, las Fàbricas harán por sí las compras necesarias hasta cubrir la cantidad que aquel hubiere dejado de satisfacer, dirigiéndole aviso anticipado para que intervenga estos gastos que se llevarán á efecto desde luego aun cuando no quiera hacer uso de esa facultad, quedando obligado el mismo contratista á pagar en el término de tercero dia el aumento de gastos que el servicio ocasione, sin otros requisitos que las cuentas justificadas que se presenten; pero si dejare de hacerlo se tomará de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, y se exigirá que la reponga dentro del plazo de ocho dias, procediéndose en otro caso administrativamente contra él por la via de apremio con sujecion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad sin que el interesado tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimàndose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando pretexte falta de pago por parte de Hacienda, ú otra causa en que pretenda fundar su morosidad.

8.ª Si el contratista dejase en abandono el servicio, se continuará por su cuenta en los mismos términos que expresa la condicion anterior, y se anunciará nueva subasta en perjuicio suyo, quedando obligado á pagar el mayor precio á que se verifiquen por la Administracion las compras directas, como tambien la diferencia que resulte entre el precio del primero y segundo remate; pero no podrá reclamar abono alguno si el costo de todas estas compras produjese beneficio á los intereses de la Hacienda.

La fianza y embargo de bienes su-

cientes al contratista servirá para cubrir dicha responsabilidad, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852

9.ª No podrá el contratista pedir aumento del precio estipulado en el contrato ni indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del mismo, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

10. El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

11. El interesado á cuyo favor quede adjudicado el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de 8 dias, contados desde en que se le comunique la aprobacion de la subasta; siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Direccion general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que en el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y sino fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administracion en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo coforme á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Los créditos que devengue el contratista en este servicio se pagarán por la caja Central del Tesoro público dentro de los 30 dias posteriores á la fecha en que complete la entrega de la harina de cada pedido, á cuyo efecto deberán préviamente comprenderse las cantidades necesarias en las distribuciones mensuales de fondos.

13 Las Fábricas de tabacos, despues que hayan recibido íntegra la cantidad que del referido artículo corresponda á cada consignacion, librarán acta que acredite la entrega con expresion de su importe al precio del remate: y el contratista recibirá estos documentos originales que han de servirle para fundar sus reclamaciones de pago, remitiéndose por las Fábricas copias de los mismos documentos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

14. El contratista deberá hacer sus reclamaciones de pago á la misma Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañando relacionadas las actas que á su favor hubiere expedido las Fábricas, y que justifiquen la total entrega del importe de cada consignacion.

15. En el caso de que por cualquier circunstancia dejase el Tesoro público de hacer los pagos al contratista dentro del plazo de los 30 dias que señala la condicion 12, tendrá derecho este á que se le abone un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese hecho sus reclamaciones en la forma que prescribe la condicion anterior El interés empezará á devengarse transcurridos que sean 30 dias que se contarán despues de vencido el plazo de que habla la citada condicion, y cesará el dia en que los pagos se verifiquen, reservando al contratista el derecho de pedir la rescision del contrato si dichos pagos sufriesen tres meses de retraso y la cantidad que se le adeude excediere de 3.000 escudos.

16. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que haga las entregas, concurra á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos, en todo lo concerniente al servicio que se contrate, participando estos nombramientos á la Direccion general de Estancadas y Loterías 10 dias por lo ménos ántes de la fecha en que deba dar principio á las entregas

17. Si el contratista creyese que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion de la harina que se declare inadmisible, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspension de la entrega y su depósito en la misma, solicitando de la referida Direccion general un nuevo reconocimiento que se acordará si hubiere mérito para ello, nombrando esta los peritos que deban practicarlo, y cuyo dictámen será decisivo. Cuando en el segundo reconocimiento se confirme la calificacion hecha en el primero, pagará el contratista los gastos que ocasione su reclamacion: si la cantidad que resulte inadmisible en el segundo llega á un 50 ó más por 100 de la que se desechó en el primero, será tambien de su cuenta el pago de dichos gastos; y si no llegare al 50 por 100 la parte desechada en el segundo reconocimiento, pagará únicamente el contratista la mitad de aquellos gastos, quedando á cargo de la Hacienda satisfacerlos en su totalidad si en el acto indicado se declarara admisible el todo del artículo que ántes se habia rechazado.

18. El interesado á quien se adjudique el remate, se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

19. El contrato ha de garantizarse con una fianza en especie que constituirá en depósito el rematante, entregando en las Fábricas de tabacos 700 arrobas de harina distribuidas en la forma siguiente

	Harina.
	Arrobas.
Fábrica de Alicante	140
Idem de Valencia.	200
Idem de Cádiz.	110
Idem de Sevilla	170
Idem de la Coruña.	10
Idem de Gijon.	20
Idem de Santander.	50
Total	700

Este depósito ha de quedar realizado dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se comunique al interesado la aprobacion del remate, y se aplicará á cubrir el importe de los últimos pedidos que deba hacer efectivos por esto del total número de arrobas que se contratan.

20. Si por efecto de la responsabilidad que contraiga el contratista fuese necesario hacer uso de dicha fianza y no la repone en el término que fija la condicion 7.ª, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo y se procederá conforme á lo estipulado en la condicion 8.º

21 La subasta se celebrará el dia 30 de Junio del corriente año, á las 2 de la tarde, en la direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general asociado del Subdirector del ramo y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda. con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

22. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con 30 dias de anticipacion los correspondientes edictos en los sitios de costumbre y se insertarán los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias y el Diario oficial de Avisos de esta corte.

23. En el citado dia 30 de Junio próximo, desde la una y media á las 2 de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que fueran presentados. Para que puedan ser admitidos há de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 500 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorguen la escritura de fianza y preste la que se exige en la condicion 19. Tambien acreditará préviamente con los documentos necesarios: si fuere español avencidado en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga una cuota de 50 escudos anuales por lo ménos de contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma suscrita por persona que reuna dichas circunstancias, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que carezca de aquella aptitud.

24. Dadas las 2 de la tarde quedará cerrada la admision de pliegos, y se procederá seguidamente á la apertura y publicacion de las proposiciones, leyéndolas en alta voz por el órden con que fueron presentadas, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

25. Servirá de tipo para la referida subasta el precio que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda haya designado anticipadamente, y que en el pliego cerrado se reservará hasta que despues de leidas y publicadas las proposiciones de los licitadores se proceda á abrir dicho pliego, que igualmente se publicará.

26 Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo del Gobierno ó que su redaccion no esté arreglada exactamente al adjunto formulario.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

28. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiese presentado.

Madrid 10 de Febrero de 1866.=Esteban Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . . , enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número. . . . , fecha. . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos de la Península 19.800 arrobas de harina de trigo de segunda clase, y un máximum de 3.000, para surtido de las mismas desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se compromete á entregar en las localidades de dichas Fábricas cada arroba de aquel artículo al precio de. . . . . escudos. . . . . . milésimas (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Rafael María Ruiz Castaño, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Manuel Bermejo, vecino de Cobos de Segovia, para que comparezcan á la junta de nombramiento de Síndicos que se ha de celebrar en este Juzgado y su sala de Audiencia á las once de la mañana del dia 20 de Junio próximo venidero; pues así lo tengo acordado por auto de este dia en el concurso voluntario de acreedores promovido por dicho Bermejo.=Dado en Santa María de Nieva á 24 de Mayo de 1866.=Rafael María Ruiz Castaño.=Por mandado de S. S. Mariano Velasco.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Habiendo cumplido el plazo por que se pagaron los nichos del Campo-santo de esta Ciudad que á continuacion se espresan, se hace saber á las personas ó familias interesadas que de no verificar el pago desde que venció aquel en término de veinte dias contados desde el dia de la publicacion de este aviso, se entenderá renunciar á ello y se dará órden para la exhumacion de los cadáveres que los ocupan, trasladándolos al sitio general del Panteon.

NICHOS. Núms.	NICHOS. Lins.	Nombres de los finados.
100	1.ª	Doña Amalia Badué.
112	1.ª	Don Quintin Oliver Borra.
118	1.ª	Don Antonio Gola y Aranza.
136	1.ª	Don Cárlos Luis Melo, Marqués de Veliscar.
157	1.ª	Doña Isabel García de Castro.
192	3.ª	Doña María Pilar Serrano de Vega.
195	3.ª	Don Claudio García Sanz.
226	1.ª	Doña María Magdalena Rivas de Solans.
261	3.ª	Doña Nicolasa Lopez Quijada
270	3.ª	Don Serápio Larrubia.

Segovia 29 de Mayo de 1866.=Alba.

Alcaldía de Veganzones.

D. Basilio Cuesta. Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Veganzones:

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador se arriendan las fincas de propios de esta villa divididas en 20 lotes las tierras y en 3 las viñas, cuyos lotes en número de obradas, calidad y tipo de la subasta se espresan y siendo el primer acto del remate el dia 10 de Junio desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde y el segundo y último remate en el dia 17 del mismo mes, á las mismas horas y toque de campana en la casa escuela vieja de esta poblacion, y si alguno ó algunos lotes, no tuvieren postor en el primer remate, se tendrá el segundo por primero, y será un último remate en el dia 24 del mismo, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y estará de manifiesto en el acto del remate.

Primer lote, 4 obradas de segunda calidad, 8 de tercera, tipo de la subasta 24 3.

Segundo lote, una obrada, media cuarta de segunda y 6 de id. de tercera, tipo de la subasta. 5.

Tercer lote, una obrada y 3 cuartas de segunda, y 5 obradas de id. de tercera, tipo de id. 27 24.

Cuarto lote, 2 obradas de segunda, 4 obradas una cuarta de tercera, tipo de id. 29 1.

Quinto lote. 3 cuartas de segunda, 6 obradas una cuarta de tercera, tipo de id. 20 33.

Sesto lote, una obrada de segunda, y 6 obradas de tercera, tipo de la subasta. 11 24.

Sétimo lote, 4 obradas de segunda, 5 obradas y 3 cuartas de tercera, tipo de la subasta. 33 33

Octavo lote, una obrada y 3 cuartas de segunda, 5 obradas de tercera, tipo de id. 20 38.

Noveno lote, 2 obradas, 2 cuartas y 2 cuartillos de segunda, 4 obradas de tercera, tipo de id. 9 8.

Décimo lote, una obrada de segunda, 5 obradas y media de tercera, tipo de id. 14 9.

Lote once, 2 obradas, una cuarta y media de segunda, 2 obradas, 2 cuartas y media de tercera, tipo de id. 21 3.

El lote doce, una obrada y una cuarta de segunda, 2 obradas y 2 cuartas de tercera, tipo de id. 6 10.

El lote trece, 2 obradas 3 cuartas y media de segunda, 2 obradas de tercera, tipo de id. 24 4.

El lote catorce, 3 obradas, 3 cuartas y media de segunda, una obrada 2 cuartas de tercera, tipo de id. 28 28.

El lote quince, 2 obradas, 3 cuartas y media de segunda, una obrada una cuarta de tercera, tipo de id. 28 28.

El lote diez y seis, una obrada y 2 cuartas de segunda, 5 obradas y 2 cuartas de tercera, tipo de id. 20 26.

El lote diez y siete, una obrada y 2 cuartas de segunda, 5 obradas y 2 cuartas de tercera, tipo de id. 15 1.

El lote diez y ocho, 2 obradas de segunda, 8 obradas y 2 cuartas de tercera, tipo de id. 20 47.

El lote diez y nueve, 3 obradas 2 cuartas y 2 cuartas y media de segunda 2 obradas de tercera, tipo de id. 13 24.

El lote veinte, 6 obradas de segunda, 6 obradas de tercera y 2 cuartas de tercera, tipo de id. 35 26.

Viñas, primer lote, 3 aranzadas de segunda y una cuarta de tercera, tipo de id. 7 40.

Segundo lote de viñas, 4 aranzadas de segunda, 3 cuartas y media de tercera, tipo de id. 3 31.

Tercer lote de viñas, 3 aranzadas de segunda, y una aranzada de tercera, tipo de id. 8 29.

Total general, 433 fanegas 37 cuartillos.

Veganzones 27 de Mayo de 1866.=El Alcalde, Basilio Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CUARTA EDICION.

EL CONSEJERO DE LA INFANCIA.

Reglas de religion, moral, urbanidad è higiene, en dísticos endecasílabos; por el Baron de Andilla, con un prólogo por D. Antonio Cavanilles.

OBRA DE TEXTO.

Muchos son los que escriben para los niños y pocos, sin embargo, los libros útiles para la infancia.

No bastan la profunda ciencia, ni el buen lenguaje, ni el correcto estilo: es necesario ponerse à la altura de la tierna inteligencia de los niños, y trasladándose con la imaginacion á aquella edad feliz adoptar el lenguaje para ellos comprensible, y mover todos aquellos resortes que puedan avivar su curiosidad y atraer su voluntad, à fin de que, mezclado lo útil con lo agradable, se deposite la semilla germinadora de modo que pueda fructificar.

Enseñar mucho à costa de poco trabajo, metódica y agradablemente, hé aquí el secreto. Si el niño comprende fácilmente, goza en aprender; si su memoria no se fatiga, toma el libro con gusto; y si tarda en olvidar lo aprendido, saca el fruto de su trabajo y se despierta su aplicacion.

Bajo estas consideraciones está escrito El consejero de la infancia.

La prensa ilustrada ha reconocido la utilidad de este libro. La Gaceta, La Epoca, La Iberia, La Regeneracion, La Correspondencia, Las Novedades, La Crónica de ambos mundos, El Monitor de la salud, La Aurora de la Vida, Los Anales, El Cervantes y otros muchos periódicos han recomendado esta obra à los Profesores y Padres de familia; el público ha agotado ya en pocos meses casi toda la primera edicion; en los principales establecimientos de España ha sido adoptada de texto; y finalmente, el Gobierno, con fecha 1.° de Junio, la ha aprobado para uso de las escuelas del reino.

Esta obra, utilísima para lectura, lo es mucho más para aprenderla los niños de memoria, pues grabarán en sus corazones los principios de Religion y Moral, aprenderàn el comportamiento que deben observar en la sociedad en todas las épocas de la vida, y adquiriràn los necesarios conocimientos sobre higiene, tan útil y tan indispensable para conservar la salud.

FABULAS Y CUENTOS MORALES,

con un diccionario enciclopédico para la infancia, por el mismo autor, y prólogo por D. Cayetano Rosell.

OBRA DE TESTO.

CUARTA EDICION.

Esta coleccion de fàbulas y Cuentos, tan conocida del público, escrita en variedad de metros, ha sido aumentada con algunas nuevas, en corto número de versos, para los niños de poca edad.

El Diccionario que va al fin de las fàbulas es utilisimo, ya para ejercitarse en la lectura en prosa, ya por las muchas y agradables nociones que contiene sobre ciencias y artes, satisfaciendo la natural curiosidad de los niños.

Precios y grandes rebajas.

TOMANDO POR MAYOR.

EL CONSEJERO.-En Madrid, 4 reales vn.
En provincias, 5.
LAS FABULAS.-En Madrid y provincias, 5 reales.
Por 12 ejemplares, 2.
Por 50 id., 10.
Por 100 id., 20.
Por 200 id. en adelante, 20 por 100.

Ambas obras se hallan de venta en la libreria de D. Gregorio Hernando, Calle del Arenal.

Para el por mayor hay que dirigirse al autor, Madrid, San Bartolomé, 4.

MANUAL DE LAS FALTAS

que pueden corregirse gubernativamente y de las que solo deben penarse en juicio verbal.

Guia teórico-práctica de los Gobernadores y Alcaldes en el ejercicio de sus facultades de policía correccional seguido de todo lo relativo á la organizacion y atribuciones de los Juzgados de paz y del Arancel de derechos que han de cobrar los Secretarios de dichos Juzgados y de los de Faltas, por el Ilustrísimo Sr. D. Emilio Cánovas del Castillo, oficial mayor del Consejo de Estado.

TERCERA EDICION,

notablemente corregida y aumentada.

Este *Manual* es el quinto de los que ha publicado la Empresa del *Boletin de Administracion local y de los Pósitos,* de que es Director el Sr. D. José Gracia Cantalapiedra y se vende á los precios siguientes:

A los suscritores del Boletin 16 reales, si lo piden en rùstica y 4 rs. mas si en pasta.

A los no suscritores 20 rs. y 24 si en pasta ú holandesa.

Los pedidos deben dirijirse al Señor Gracia Cantalapiedra, Fuencarral 71 y 76 principal, Madrid, acompañando su importe en libranzas ó sellos del correo los que no sean suscritores al *Boletin,* y en la misma forma los que lo sean, ó bien en cuenta abierta, como se pide la modelacion y demás obras de la empresa.

En el pueblo de Valverde de esta provincia se acotan los pastos de eras, de praderas y tierras de los sujetos siguientes:

Juan de Real Marazuela, Celestino Palomo de Pablos Bartolomé Marazuela Barrero, Juan Ayuso Martin San, Mauricio Llorente Tabanera, Santiago Muñibo, Antonio Herrero Llorente, Benito Hernan Gomez de Pablos, Justo Martin Llorente, Dionisio Llorente Nicolás, Toribio Llorente Nicolas, Mateo Casas Ayuso, Eusebio Matesan, Pedro Heredero Palomo, Leon García Matesan, Francisco Olalla Casas, Vicente Ayuso Martin, Anastasio Ayuso Martin.

La persona que abusara de este acotamiento será presentada ante la autoridad para los fines que convenga.

Gran partida de piñon en venta en casa de Don Vicente Abando, Peñafiel.

Condiciones de suscriciones á este Boletin.

Se suscribe en la imprenta de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.=Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.